

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00821 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Deisy Paola Gutiérrez Ruíz, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señaló que el pasado 1 de junio de 2021 presentó un derecho de petición ante la entidad encartada, que dirigió al correo electrónico s.ocupacional@serviciosyasesorias.com, el cual a la fecha no ha sido contestado.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo al requerimiento elevado.

3. Mediante auto de fecha 20 de agosto hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, una vez impuesta del auto inicial arguyó carencia actual del objeto por hecho superado en la medida que el día 26 de agosto de los cursantes dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el pasado 1 de junio. Además, indica que la misma (contestación) fue puesta en conocimiento de la requirente a través de los correos electrónicos deisygutierrez11@gmail.com y notificaciones@serviciosyasesorias.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) **la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;**² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.⁷ – Resalta el despacho-.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Por ende, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

¹ Sentencia T-369 de 2013

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Deisy Paola Gutiérrez Ruíz dirigió a la entidad encartada un derecho de petición al canal digital accioneslegales@protección.com.co el pasado primero (1) de junio de los cursantes, solicitando “...*PRIMERA: Incluirme en la nómina de pensionados como quiera que cumple con los requisitos establecidos para ello (...) SEGUNDA: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma. (...) TERCERA: Solicito respuesta al presente derecho de petición dentro de los términos de ley y en la dirección de notificación*”, sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 20 de agosto de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción – 1 de junio de 2021-, es decir, que aquel feneció el 16 de julio de 2021, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal judicial, afirmó haber dado contestación al citado requerimiento el 26 de agosto de 2021, la cual, es del caso verificar si fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...*las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

Revisada la contestación del derecho de petición calendada el 26 de agosto de 2021 de cara a lo requerido en el escrito radicado el 1 de junio, el Despacho evidencia que la misma resuelve de manera integral lo demandado, ya que le informó, entre otros, “...*revisando el dictamen del 30 de abril de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde conceptúan un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 53.00%, con fecha de estructuración 11 de septiembre de 2020, de Origen: enfermedad común, le informamos que esta Administradora de Fondos de Pensiones es la responsable del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siempre y cuando acredite los requisitos consagrados en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 (...) Ahora bien, le informamos que, el dictamen emitido fue avalado por nuestra entidad, por lo cual, con el fin de dar inicio al trámite de reconocimiento de la prestación económica por invalidez, es necesario que nos presente la constancia ejecutoria*

emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, con el fin de comprobar que dicho dictamen no ha sido apelado y se encuentra en firme”, comunicación que dirigió al correo electrónico deisygutierrez11@gmail.com¹⁰ señalado por la señora Deisy Paola Gutiérrez Ruiz en el escrito genitor para efectos de notificación.¹¹

De lo anterior se colige que al momento de la interposición de esta acción de tutela era evidente el quebrantamiento del derecho de petición del extremo solicitante, por cuanto obtuvo respuesta al derecho de petición presentado el 1 de junio de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, superados los treinta (30) días que tenía para proferir la correspondiente respuesta al requerimiento elevado, y sólo con la presentación de esta acción de tutela pudo ver satisfecho su derecho fundamental, siendo una circunstancia que no permite en este momento el abrigo tutelar.

En este punto, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, se presenta ya un hecho superado que se configura cuando se deja sin objeto actual el trámite que se adelanta “...entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia qué como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T-038 de 2019).

Para que pueda considerarse que la vulneración denunciada ha sido superada, es evidente que la respuesta dada por la entidad accionada deba cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso, ¹² significa palabras más palabras menos, que la obligación de la

¹⁰ Ver página 019 de la actuación digital

Maria Fernanda Benavides Rojas

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021
Para: deisygutierrez11@gmail.com;
CC: noreply@proteccion.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Datos adjuntos: Guía SER - 03241700.pdf; SER

¹¹ Ver página 005 de la actuación digital

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en:

Dirección: Calle 48 L sur No. 5G – 25 MZ 6 IN 2
Correo electrónico: deisygutierrez11@gmail.com.

¹² Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

entidad o de la persona a la que se le eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla.

Situación que ocurrió en el asunto hoy objeto de estudio, por cuanto la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A dio contestación al requerimiento elevado por la accionante, además, puso en conocimiento de la requirente dicha respuesta, según las constancias de notificación aportadas al libelo, tal y como se itera, lleva a que el amparo solicitado sea negado al haberse superado el hecho que motivaba la afectación.

Lo anterior no es óbice, para que este Despacho exhorte a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que en el futuro responda de manera oportuna, esto es, dentro de los términos señalados en la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **DEISY PAOLA GUTIÉRREZ RUÍZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: EXHORTAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces evite incurrir en omisiones como la que originó el inicio del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ

D.M.